

---

27 de junio de 2014

---

EBA/GL/2014/03

---

## Directrices

---

relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas

---

# Directrices de la ABE relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

El presente documento contiene directrices emitidas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las directrices.

Las directrices establecen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la manera más apropiada (por ejemplo, modificando su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 27 de agosto de 2014, si cumplen o se proponen cumplir las presentes directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a [compliance@eba.europa.eu](mailto:compliance@eba.europa.eu), con la referencia «EBA/GL/2014/03». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

## Título I – Ámbito de aplicación y principios generales

1. De conformidad con el artículo 443 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (en adelante, RRC) <sup>(1)</sup>, las presentes directrices dan detalles sobre la divulgación de información relativa a los activos libres de cargas, así como a los activos con cargas, teniendo en cuenta la Recomendación JERS/2012/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de diciembre de 2012, sobre la financiación de las entidades de crédito <sup>(2)</sup>, en particular la Recomendación D sobre la transparencia del mercado respecto del gravamen de activos.
2. Las presentes directrices especifican los requisitos de divulgación de información, de acuerdo con la parte octava del RRC, y no deben ser utilizadas como base para cumplir otros requisitos de divulgación.
3. Las presentes directrices están destinadas a las autoridades competentes y a las entidades, tal como se definen en el artículo 4, apartados 1 y 3, del RRC, que deben cumplir los requisitos de divulgación establecidos en la parte octava del mismo Reglamento.
4. A efectos de la aplicación de las presentes directrices en base consolidada, deberá emplearse la consolidación que resulta aplicable al título II, capítulo 2, del RRC. Para evitar dudas, las filiales de seguros quedan excluidas del perímetro de esta consolidación.
5. A efectos de las presentes directrices, un activo se considerará con cargas cuando haya sido pignorado o esté sujeto a cualquier tipo de acuerdo, del que no pueda sustraerse libremente, en virtud del cual se destine a servir de garantía o a mejorar la calidad crediticia de cualquier operación de balance o de fuera del balance (por ejemplo, para ser utilizado como garantía de la financiación). Los activos pignorados cuya retirada esté sujeta a restricciones, como aquellos activos que exigen una autorización previa para su retirada o sustitución por otros activos, deberán considerarse con cargas. Se considerarán con cargas los siguientes tipos de contratos:
  - a) operaciones de financiación garantizadas, incluidos los contratos y pactos de recompra, los préstamos de valores y otras formas de préstamo garantizado;
  - b) contratos de garantía, por ejemplo, las garantías reales constituidas por el valor de mercado de las operaciones de derivados;
  - c) garantías financieras con garantía real;
  - d) garantías constituidas en sistemas de compensación ante entidades de contrapartida central (ECC) y otras entidades de infraestructura como condición de acceso al servicio. Aquí se incluyen los fondos de garantía para impagos y los márgenes iniciales;

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 119 de 25.4.2013, p. 1.

- e) líneas de crédito de los bancos centrales; los activos preasignados deben considerarse libres de cargas únicamente si el banco central permite la retirada de activos colocados sin autorización previa;
  - f) activos subyacentes de estructuras de titulización, cuando no hayan sido dados de baja del balance de la entidad; los activos subyacentes de valores totalmente retenidos no se considerarán con cargas, salvo que dichos valores estén pignorados o garanticen de algún modo una operación;
  - g) activos que formen parte de conjuntos de activos de garantía empleados para la emisión de bonos garantizados; estos activos subyacentes se consideran con cargas, salvo en determinadas situaciones en que los correspondientes bonos garantizados estén en poder de la entidad, tal como se menciona en el artículo 33 del RRC.
6. Los activos afectos a líneas de crédito no dispuestas y que pueden ser retirados libremente no se consideran con cargas.
7. Las entidades deben reflejar las cargas derivadas de todas las transacciones, incluidas todas las operaciones con los bancos centrales.
8. Las plantillas de información armonizadas, que figuran en el anexo de las presentes directrices, deben permitir que los participantes en el mercado comparen entidades de forma clara y coherente entre los distintos Estados miembros.

## Título II - Requisitos relativos a la divulgación

1. Las entidades deberán divulgar información sobre los activos con cargas y sin cargas por productos en base consolidada, de conformidad con el formato especificado en el anexo a las presentes directrices y teniendo en cuenta las instrucciones especificadas en el anexo XVII del Reglamento de ejecución (UE) nº xxx/xxx de la Comisión <sup>(3)</sup> [TS EN EBA/2013/ITS/02]. En cuanto a la periodicidad de la divulgación, las entidades deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 433 del RRC y divulgar dicha información con una frecuencia al menos anual.
2. Las entidades deberán divulgar el importe de los activos con cargas y sin cargas con arreglo al marco contable aplicable por tipo de activo, de conformidad con la plantilla A del anexo a las presentes directrices. Los activos con cargas de la plantilla A son activos del balance que han sido pignorados o transferidos sin ser dados de baja o que de otro modo soportan cargas, y garantías reales recibidas que cumplen las condiciones para su reconocimiento en el balance de la entidad receptora de conformidad con el marco contable aplicable.

---

<sup>(3)</sup> DO L [...], [xx.xx.XXXX, p...].

3. Las entidades deberán divulgar información sobre las garantías reales recibidas por tipo de activo, de conformidad con la plantilla B del anexo a las presentes directrices. Las garantías reales con cargas y sin cargas de la plantilla B son garantías recibidas que no cumplen las condiciones para ser reconocidas en el balance de la entidad receptora, de conformidad con el marco contable aplicable. Por lo tanto, son garantías reales recibidas que se mantienen fuera del balance. Las garantías recibidas que se reconocen en el balance deberán incluirse en la plantilla A.
4. Cuando los bancos centrales aporten liquidez en forma de permutas financieras con garantía real, las autoridades competentes podrán decidir, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación JERS/2012/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, que las entidades no divulguen la información en la plantilla B si consideran que dicha divulgación permitiría, en ese momento o en el futuro, detectar la provisión de liquidez por parte de los bancos centrales a través de las citadas operaciones. Esta excepción por parte de una autoridad competente debe basarse en umbrales y criterios objetivos que se den a conocer públicamente.
5. La información sobre los pasivos asociados a activos y garantías reales recibidas con cargas deberán divulgarse de conformidad con la plantilla C del anexo a las presentes directrices. Deben incluirse los pasivos sin financiación asociada, como los derivados.
6. La información deberá divulgarse en la misma moneda y unidades en que se ha expresado la demás información requerida con arreglo a lo dispuesto en la parte octava del RRC. Si la información sobre las cargas de activos se divulga en las notas a los estados financieros o se incluye en el mismo documento que los estados financieros, la moneda y las unidades deberán coincidir con las de los estados financieros de las entidades. Las entidades pueden proporcionar información complementaria utilizando monedas diferentes a la moneda empleada para divulgar la información contemplada en la parte octava del RRC, en su caso.
7. Las entidades deberán divulgar la información basada en valores medios anuales calculados a partir de datos que sean como mínimo trimestrales. Para la divulgación del primer período de información, las entidades podrán optar, previa aprobación de la autoridad competente, por utilizar los datos a 31 de diciembre de 2014. En dicho caso, deberán incluir, no obstante, el tipo de referencia temporal en su información narrativa.
8. Las entidades deberán divulgar información narrativa relativa al impacto de su modelo de negocio sobre su nivel de cargas y a la importancia de estas en su modelo de financiación utilizando la plantilla D del anexo a las presentes directrices. La información incluirá al menos los siguientes aspectos:
  - a) las principales fuentes y tipos de cargas, detallando, en su caso, las cargas debidas a actividades significativas con derivados, préstamos de valores, repos, emisiones de bonos garantizados y titulizaciones;
  - b) la evolución de las cargas a lo largo del tiempo y, en particular, después del último período de información;

- c) la estructura de las cargas entre las entidades de un grupo;
  - d) la información relacionada con las sobregarantías;
  - e) una descripción general de las condiciones de los contratos de garantía real celebrados para garantizar pasivos;
  - f) una descripción general de la proporción de elementos incluidos en la columna 060 «Valor contable de activos sin cargas» en la línea 120 «otros activos» de la plantilla A del anexo a las presentes directrices que la entidad no considere disponibles para cargas en el curso normal de sus operaciones (por ejemplo, activos intangibles, incluido el fondo de comercio, activos por impuestos diferidos, inmovilizado material y otros activos fijos, derivados, repos inversos y derechos de cobro de préstamo de acciones);
  - g) otra información que la entidad considere relevante para la valoración de sus cargas de activos.
9. Las entidades no deberán incluir declaraciones relacionadas con el uso o no uso de la provisión de liquidez concedida por los bancos centrales en la plantilla D.
10. Las entidades deberán proporcionar la información en un único lugar, tal como se especifica en el artículo 434 del RRC. En la medida de lo posible, la información deberá estar incluida en el mismo documento que el resto de información cuya divulgación exige la parte octava del RRC. Cuando proceda, deberán proporcionarse las correspondientes referencias cruzadas de este documento al lugar donde se halle la información, de acuerdo con las presentes directrices, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 434 del RRC.
11. De conformidad con el artículo 433 del RRC, la información anual que se especifica en las presentes directrices deberá publicarse coincidiendo con la fecha de publicación de los estados financieros. Esta información anual deberá publicarse a más tardar en los seis meses posteriores a la fecha de referencia de los estados financieros.

### Título III - Disposiciones finales y aplicación

Las autoridades competentes nacionales deberían aplicar las presentes directrices incorporándolas a sus procedimientos de supervisión en los seis meses posteriores a la publicación de las directrices definitivas. Posteriormente, las autoridades nacionales competentes deberían velar por el cumplimiento efectivo de las directrices por parte de las entidades.

## Anexo 1 (*plantillas*)